

Exptes: 82e y 83e/18

Valencia, a 19 de noviembre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con los expedientes 82e/18 y 83e/18, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante sendos escritos de fecha 14 de noviembre de 2018, D. FERNANDO ARJONA GIL, en su propio nombre y derecho y D. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARENAS, en su propio nombre y derecho, han interpuesto recursos ante este Tribunal de l'Esport (en orden correlativo Expedientes 82e y 83e/18).

SEGUNDO.- El pasado día 12 de noviembre de 2018, la Junta Electoral dictó resolución (acta nº 18) por la cual se desestimaban las peticiones de D. Fernando Arjona Gil y D. Miguel Ángel Díaz Arenas presentadas ante la JEF, indicando que “se desestiman las reclamaciones debido a que la reclamación no encuentra sustento legal alguno, amén de la poca seriedad de los reclamantes al personarse en la sede de la FTKCV, el día de las elecciones, a escasos 30 minutos de finalizar las votaciones (...)”.

TERCERO.- Que los recurrentes ante el TDCV manifiestan su desacuerdo con la resolución contenida en el el acta nº 18 de la JE de la FTKCV, de fecha 12 de noviembre de 2018, manifestando en sendos idénticos recursos lo siguiente:

- *Que el compareciente formuló escrito de recurso ante el TDCV en fecha 3 de noviembre por haber sido rechazado su nombramiento como interventor al entenderse que era candidato.*
- *Que el compareciente reproduce el referido recurso contra el contenido del acta mencionada (acta nº 18), dando por reproducidas, por economía procesal, las alegaciones contempladas en sus escrito ante el TDCV de fecha 3 de noviembre.*

Contra el acta nº 16 de la JE de 3 de noviembre, los recurrentes alegaban lo siguiente:

- *Que el compareciente fue nombrado interventor en la mesa electoral habiéndolo sido rechazado su nombramiento por entender que era candidato a las referidas elecciones.*
- *Que el Tribunal del deporte de la Comunidad Valenciana tiene establecido que no debe confundirse el candidato persona física con aquella persona física designada por un Club o Entidad Deportiva como su representante.*
- *Que el reclamante no es candidato por ningún estamento, siendo improcedente que en el acta 16 de la junta electoral de 3 de noviembre se haya desestimado su condición de interventor.*

CUARTO.- En el Suplico de sus escritos, los Sres. Arjona Gil y Díaz Arenas solicitan que se declare la nulidad de las votaciones efectuadas en la circunscripción el pasado 3 de noviembre por falta de garantías electorales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal de l'Esport de la Comunitat Valenciana en el ámbito electoral en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva.

Este Tribunal de l'Esport es competente para la resolución de los recursos interpuestos de conformidad con los artículos 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, de l' Esport i de la Activitat Física de la Comunitat Valenciana; del art. 16 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria d' Educació, Investigació, Cultura i Esport, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 13 del Reglamento Electoral FTKCV.

SEGUNDO.- Acumulación.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015 y dada la identidad que existe entre los recursos presentados por los recurrentes, se procede por este Tribunal a acordar su acumulación, sin perjuicio de la notificación individual que se practicará en la persona de todos y cada uno de los recurrentes.

TERCERO.- Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

- El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

- El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”

- El art. 163.1 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.

Serán también de aplicación la Orden 20/2018 de 16 de mayo, de la Conselleria d' Educació, Investigació, Cultura i Esport y los preceptos del Reglamento Electoral de la FTKCV con los que guardan correspondencia:

- Art. 9.15 (Base 10.15 REFTKCV):

“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; d) Acreditar a los interventores o interventoras y comunicar dicha acreditación a las mesas electorales. e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.

- Art. 9.22 (Base 10.22 REFTKCV):

“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, afecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.

- Art. 9.24 (Base 10.24 REFTKCV):

“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.

- Art. 9.25 (Base 10.25 REFTKCV):

“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.

- Art. 11.2 (Base 11.2 REFTKCV):

“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que los recurrentes se han visto afectados directamente por la resolución dictada por la Junta Electoral federativa (acta nº 18) y, por tanto, cuentan con legitimación activa para poder recurrir en esta alzada.

CUARTO.- Del derecho a ser interventores.

La base 13 del RFTKCV, en cuanto a los requisitos para designar interventores o interventoras, dispone lo siguiente:

“13.1. Los candidatos o candidatas podrán designar interventores o interventoras en las mesas electorales, debiendo solicitarlo por escrito a la junta electoral federativa desde el día de proclamación de candidaturas hasta el día anterior al de la votación. La condición de candidato o candidata será incompatible con el cargo de interventor o interventora.

13.2. La junta electoral federativa acreditará por escrito la condición de interventor o interventora previa comprobación de que figura en el censo electoral.

13.3. Las mesas electorales comprobarán la identidad de los interventores o interventoras con la acreditación emitida por la junta electoral federativa.

13.4. Los interventores o interventoras podrán asistir a las mesas electorales, participar en las deliberaciones con voz pero sin voto y examinar las listas del censo electoral para comprobar el derecho a voto del elector o electora y su identidad, y concluidas las votaciones firmarán el acta de la sesión”.

Igualmente en relación a ello, el artículo 16 de la Orden 20/2018 (Base 14 REFTKCV), que regula la figura electoral del interventor o interventora, señala:

“16. 1. Los candidatos o candidatas podrán designar interventores o interventoras en las mesas electorales, debiendo solicitarlo por escrito a la junta electoral federativa desde el día de proclamación de candidaturas hasta el día anterior al de la votación. La condición de candidato o candidata será incompatible con el cargo de interventor o interventora.(...)”, mientras que en el 16.3. se establece que las mesas electorales comprobarán la identidad de

los interventores o inteventoras con la acreditación emitida por la junta electoral federativa. En este sentido, la Base 15.1 del REFTKCV establece lo siguiente:

*“Las mesas se constituirán con al menos tres miembros, y como mínimo, con media hora de antelación al comienzo de las votaciones. El presidente o presidenta, el secretario o secretaria, los y las vocales y **los interventores o interventoras, en caso de que hubiera, firmarán el acta de constitución de la mesa electoral. El acta debe indicar necesariamente con qué personas queda constituida y los cargos que ostentan**”.*

En relación con la competencia de la mesa electoral establecida en la Base 14.1.g) del REFTKCV, la mesa electoral tiene competencia para *“levantar acta de la sesión, donde constarán los votos emitidos, los resultados, **las incidencias y reclamaciones si las hubiera, haciendo constar el número de votos obtenidos por cada candidato o candidata**”.*

A mayor abundamiento, la Base 16.3.d) del REFTKCV, establece que *“**llegada la hora oficial de inicio de las votaciones, el presidente o presidenta lo anunciará con las palabras “empieza la votación” y se seguirá el siguiente procedimiento:** (...) d) Los integrantes de la mesa vocales y, en su caso, **los interventores o interventoras que lo deseen, deberán anotar, en el censo definitivo las personas votantes,** sin perjuicio que puedan elaborar una lista numerada, con el nombre y apellidos de las personas votantes, por el orden en que emitan su voto”.*

QUINTO.- De la resolución de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana de fecha 12 de noviembre de 2018, acta nº 18. Sobre la exclusión de los Sres. D. Fernando Arjona Gil y D. Miguel Ángel Díaz Arenas como interventores en sus correspondientes mesas.

Ambos recurrentes se alzan contra su exclusión como interventores, indicando que, por economía procesal, reproducen las alegaciones contempladas en su recurso de fecha 3 de noviembre interpuesto ante este Tribunal del Deporte, recurso que fue presentado con anterioridad a la correspondiente reclamación previa ante la JE, reclamación resuelta en el acta nº 18.

Según la propia acta número 18, se constituye a las 9:35 hrs la mesa electoral para la celebración de las votaciones en día indicado para ello y en la sede de la FTKCV.

“A las 9,35 aproximadamente se constituye la mesa electoral con los tres miembros y los dos interventores, estando presentes José Luis Gijon, y yo mismo.”

De conformidad a lo indicado en la propia acta de la JEF nº 18, se pone de relieve lo siguiente:

“A las 13:36h aparece en la sala el Sr. Fernando Arjona y a las 13:37h el Sr. Miguel Ángel Díaz Arenas, ambos presentan reclamación frente a la resolución del JEF nº 16; siendo como mínimo llamativo, que en lugar de presentarse antes de las 9:30h –momento de constitución fijada en principio de la mesa e interventores-, lo hace cuando falta únicamente 30 minutos para finalizar las votaciones, y en dicha reclamación “impugnan” la resolución de la JEF. NO siendo la mesa quien debe de resolver u opinar sobre este tema. Si lo hubiesen hecho a la hora indicada, tal vez, la mesa lo hubiese considerado y hubiese tomado una decisión. También es llamativo, que ambos reclamantes esperaron al último día posible y casi a última hora, para solicitar ser interventores, es decir, se esperaron 30 días para realizar la inscripción a última hora.”

De conformidad con la base 15 del REFTKCV en relación a la constitución de las mesas electorales: *“15.1. Las mesas se constituirán con al menos tres miembros, y como mínimo, con media hora de antelación al comienzo de las votaciones. El presidente o presidenta, el secretario o secretaria, los y las vocales y los interventores o interventoras, en caso de que hubiera, firmarán el acta de constitución de la mesa electoral. El acta debe indicar necesariamente con qué personas queda constituida y los cargos que ostentan”*.

En base a ello, entendemos que el interventor debe estar presente en el momento en el cual se constituye la mesa electoral para de esta forma asistir a la mesa electoral y participar de sus deliberaciones con voz pero sin voto, formular reclamaciones y protestas y pedir certificaciones como el acta de constitución de la mesa. Pudiendo desempeñar su función únicamente en la mesa en la que estén acreditados.

No obstante, en el caso que nos ocupa, observamos a partir de lo manifestado en el acta que ambos recurrentes accedieron al local de la Federación donde se estaban celebrando las votaciones a las 13:36 y 13:37 respectivamente, es decir, una media hora antes de la finalización de las votaciones y no a las 9 de la mañana cuando deberían haberlo hecho, siendo esta la hora en la cual deberían haberse acreditado ante la mesa electoral, por ser competencia de esta el comprobar la identidad de los recurrentes a la hora de poder ejercer como interventores, de conformidad con el artículo 14.1 de la Orden Orden 20/2018 de 16 de mayo: *“son competencias de la mesa electoral: b) Recibir y comprobar las credenciales de las personas interventoras”*.

Entendemos que los recurrentes con su actuación no mostraron el más mínimo interés, sino más bien un comportamiento poco diligente con el compromiso que asumieron con el candidato que les propuso para ejercer como interventores en la mesa electoral.

Al margen de la extemporaneidad de la que ambos recurrentes hicieron gala para integrarse en la mesa electoral, de conformidad con los criterios interpretativos de las normas jurídicas que se contienen en el art. 3.1 del Código Civil (*“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*) resulta patente que los dos recurrentes, aun cuando no hayan sido candidatos en nombre propio, son las personas llamadas a representar a dos entidades que sí eran candidatas, de modo que la prohibición de que los candidatos puedan officiar de interventores, tratándose de entidades deportivas, ha de entenderse proyectada sobre la persona de sus representantes, pues el espíritu de la norma, con semejante prohibición, no pretende otra cosa que alejar a los candidatos (o, en el caso de entidades, a sus representantes) de las tareas que la Orden 20/2018 y el REFTKCV imponen a la mesa electoral durante la jornada de celebración de las votaciones.

Por lo demás, el hecho de que ambos hubieran ejercido de interventores no hubiera modificado el resultado electoral debido a que, de conformidad con el acta de la JEF y con el informe del Sr. Salvador Fabregat, observador enviado por la Conselleria, el proceso electoral se desarrolló correctamente, fue un proceso normal, destacando la JEF, en la misma acta, el buen trabajo que hizo la mesa electoral durante las votaciones.

En este caso, y como ha puesto de manifiesto la doctrina y jurisprudencia a la hora de valorar este tipo de cuestiones, uno de los principios que debe regir a la hora de examinar el presente recurso es el de la necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para

justificar la anulación. Y, a juicio del Tribunal, no concurre a la vista de las circunstancias examinadas, un grado de suficiente entidad para justificar la anulación de las elecciones, no habiéndose vulnerado en ningún caso los principios de legalidad y transparencia que deben regir en cualquier proceso electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal de l'Esport,

HA RESUELTO

DESESTIMAR, los recursos interpuestos , **D. FERNANDO ARJONA GIL (Expte. 82e/18)**, en su propio nombre y derecho y **D. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ARENAS (Expte. 83e/18)**, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV) de 12 de noviembre de 2018, Acta nº 18.

Procédase a notificar la presente resolución a la JE de la FTKCV y a todos y cada uno de los recurrentes en esta alzada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño
Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro
Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos,
o=Tribunal del Deporte de la
Comunidad Valenciana,
ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es,
c=ES
Fecha: 2018.11.21 15:57:07 +01'00'